

No. SG-0014-SEP-2006

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR RECAÍDA A LOS OFICIOS No. 1205 y 1206, EMITIDOS POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL REMITE DILIGENCIAS DE EMBARGO.

La Paz, Baja California Sur, a 22 de Septiembre de dos mil seis.

Vistos para resolver los oficios Números 1205 y 1206, recibidos con fecha 07 de septiembre de 2006, emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, mediante la cual “se solicita.... poner a disposición del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las partidas económicas que mensualmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur , otorga a la fuente de trabajo PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta que se cubra por entero los créditos laborales a nombre de los actores CC. JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA y CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ respectivamente, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha 07 de septiembre del año dos mil seis fueron presentados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, los oficios números 1205 y 1206 emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante los cuales se solicita “poner a disposición del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las partidas económicas que mensualmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, otorga a la fuente de trabajo Partido Revolucionario Institucional, hasta que cubra por entero los créditos laborales a nombre de los actores JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA y CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ.

2.- Con fecha 08 de septiembre de 2006 la Consejera Presidenta, Lic. Ana Ruth García Grande, da cuenta con los oficios 1205 y 1206 de fecha 07 de septiembre de 2006, emitidos por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien al advertir que de origen dichos oficios generan la necesidad de determinar su procedencia, ordenó se notificara al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, conteste lo que a su derecho convenga; asimismo ordena se turnen los oficios de referencia a la Secretaría General del Instituto, a efecto de elaborar el Proyecto de Dictamen que en esta fecha se presenta ante el Consejo General con el objetivo de determinar la procedencia y efectos legales a que haya lugar respecto de la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

3.- Con fecha 11 de Septiembre de dos mil seis, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, remitió mediante oficio SGIEEBCS-042-2006, al Lic. Juan Manuel Amador Origel, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, los oficios números 1205 y 1206 emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, otorgándole el término de tres días hábiles contados a partir de su notificación, a efecto que conteste lo que a su derecho convenga.

4.- Con fecha 13 de Septiembre del año dos mil seis, concluyó el plazo de 3 días hábiles antes referidos, no presentándose escrito alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, elaboró la presente resolución, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción IV y 99 fracciones XXII y XXXVII de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Baja California Sur, por tratarse de una solicitud relativa a las prerrogativas de los partidos políticos, en el supuesto que marca el artículo 44 Fracción III que establece: "Son derechos de los Partidos Políticos: "Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley", así como el artículo 48 Fracción II del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "Los partidos políticos tendrán las

siguientes prerrogativas: ...II.- Recibir, en los términos de esta Ley, el financiamiento público correspondiente para sus actividades.”

S E G U N D O.- El oficio número 1205 presentado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es vertido en la parte que ahora se dictamina, en los términos que a continuación se transcriben:

“DEPENDENCIA.- Junta Local de
Conciliación y Arbitraje.
OFICIO NÚM.- 1205/2006
ASUNTO.- Diligencia de embargo.

La Paz, B.C.S., a los 28 días del mes de agosto del año 2006.

C. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

Por este conducto y de conformidad al proveído de fecha 23 del mes de agosto del presente año del cual se le remite copia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 950, 951 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo en vigor, me permito solicitar de la manera más atenta, se sirva poner a disposición del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, H. autoridad que se encuentra ubicada en CALLE DE LAS CABRILLAS, ENTRE BOULEVARD CONSTITUYENTES Y AVENIDA DE LOS DELFINES, INTERIOR DEL MODULO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FRACCIONAMIENTO FIDEPAZ DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., las partidas económicas que mensualmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, otorga a la fuente de trabajo PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta que se cubra por entero el crédito laboral a nombre del actor C. CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ...”

T E R C E R O.- El oficio número 1206 presentado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es vertido en la parte que ahora se dictamina, en los términos que a continuación se transcriben:

“DEPENDENCIA.- Junta Local de
Conciliación y Arbitraje.
OFICIO NÚM.- 1206/2006
ASUNTO.- Diligencia de embargo.

La Paz, B.C.S., a los 29 días del mes de agosto del año 2006.

ANA RUTH GARCÍA GRANDE
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

Por este conducto y de conformidad al proveído de fecha 28 del mes de agosto del presente año del cual se le remite copia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 950, 951 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo en vigor, me permito solicitar de la manera más atenta, se sirva poner a disposición del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, H. autoridad que se encuentra ubicada en CALLE DE LAS CABRILLAS, ENTRE BOULEVARD CONSTITUYENTES Y AVENIDA DE LOS DELFINES, INTERIOR DEL MODULO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FRACCIONAMIENTO FIDEPAZ DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., las partidas económicas que mensualmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, otorga a la fuente de trabajo PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta que se cubra por entero el crédito laboral a nombre del actor C. JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA...”

C U A R T O.- Tal como se desprende de la trasccripción de los oficios 1205 y 1206 remitidos por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, éstos no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que los artículos 950 y 951 de la Ley Federal del Trabajo si bien establecen lo relativo al procedimiento de embargo, entratándose de ejecución de laudos, se trata del procedimiento a seguir respecto de los **bienes dentro del patrimonio del demandado**, dentro del Juicio de que se trate; al efecto se transcriben los mencionados preceptos:

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente a petición de la parte que obtuvo , dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se observarán las normas siguientes:

I.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo, procederá el embargo:

IV.- El actuario podrá en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia.

V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.- El actuario, bajo su responsabilidad embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Tal como se puede observar de la anterior transcripción normativa, es advertible que la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje no funda y motiva la causa legal de su solicitud, en virtud de que los mencionados artículos establecen solo el procedimiento a seguir una vez que cumpla el laudo, no encontrando en los citados artículos disposición alguna que faculte a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje a requerir a un tercero ajeno como en este caso resulta ser el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la remisión de bienes de cualquier naturaleza para efectos de embargo, lo anterior independientemente de las argumentaciones que se harán en los subsecuentes considerandos.

QUINTO.- Ahora bien, tal como se desprende de lo establecido por el artículo 36 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 2º y 86 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, *“es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones,*

dotado de personalidad jurídica y **patrimonio propio**, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

... El Instituto Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación, incluyendo en éste el **financiamiento público de los partidos políticos** y estará obligado a presentar su cuenta pública en los términos legales."

En análisis de la anterior cita normativa, es preciso determinar el concepto de **Patrimonio**, desde la connotación más generalizada que lo considera como el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de ser apreciados en dinero", esto es, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al solicitar erróneamente en primer término, en completo desconocimiento del cargo a la Presidenta del Instituto, Lic. Ana Ruth García Grande, denominándola Presidenta del Tribunal Estatal Electoral, mediante oficios 1205 y 1206, poner a disposición del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las partidas económicas que mensualmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, otorga a la fuente de trabajo PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta que se cubra por entero el crédito laboral a nombre de los CC. CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ y JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA, no

se apega a diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como el Código Civil para el Estado, supletorio a ésta última.

En este orden de ideas, el patrimonio del Instituto Estatal Electoral, siendo el conjunto tanto de derechos como de obligaciones con que éste cuenta y no siendo Parte dentro de los juicios materia del requerimiento hecho por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no se encuentra facultado ni obligado, por no tener relación con dichos sujetos procesales, a entregar cantidad alguna destinada a fines distintos de los establecidos constitucionalmente y regidos por la Ley de la materia.

Al efecto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 189420

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Junio de 2001

Página: 518

Tesis: P./J. 80/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS. AL PREVER EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE AQUÉLLOS RECIBAN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, SIN SEÑALAR LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y LOS MONTOS DE SU DISTRIBUCIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La circunstancia de que el artículo 13, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán establezca que la ley garantizará que los partidos políticos

reciban en forma equitativa y proporcional, el financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, sin señalar los tipos de financiamiento y los montos de su distribución, no transgrede los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con los principios rectores del proceso electoral previstos en los preceptos constitucionales citados, **las Legislaturas de los Estados deben garantizar, entre otras prerrogativas, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales en su sistema electoral local**, también lo es que no existe disposición constitucional alguna que imponga a dichas legislaturas el deber de establecer reglas específicas para el cálculo y la fórmula de asignación de dicho financiamiento en la forma y términos como lo hace la Constitución Federal, por lo que para que las legislaturas cumplan y se ajusten a los referidos dispositivos fundamentales es suficiente con que adopten el principio de financiamiento público dentro de su sistema electoral local, tal y como acontece con la Legislatura del Estado de Michoacán, pues además de lo que se dispone en el mencionado artículo 13, párrafo sexto, en los artículos 46, 47 y 48 del Código Electoral para la referida entidad federativa se determinan las reglas para el cálculo y criterios de asignación del financiamiento público al que tienen derecho los aludidos entes políticos.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001. Partidos Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

S E X T O.- Ahora bien, con independencia de lo anterior, es de vital importancia entrar al estudio de las prerrogativas con que cuentan los partidos políticos, partiendo de la base legal que es derecho de

estos últimos el recibir financiamiento público para el desarrollo de las diversas actividades y funciones que tienen encomendadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, dentro de la función pública; asimismo, tal como lo establecen los artículos 44 fracción III y 48 fracción II de la misma Ley, los Partidos Políticos gozan de la prerrogativa de recibir el financiamiento correspondiente para sus actividades, por lo que resulta evidente que el otorgar a la autoridad requirente las prerrogativas consistentes en el financiamiento público a que por ley y por disposición constitucional tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, se contravendrían materialmente los principios rectores de la función electoral, sobre todo el de Legalidad que debe regir todos los actos de los órganos electorales.

Tal como se advierte de la transcripción hecha en párrafos anteriores de los preceptos relativos y aplicables de nuestra Carta Magna, la particular del Estado, así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, esta última particularmente en el artículo 86 último párrafo, el Instituto Estatal Electoral ejercerá en forma autónoma su presupuesto, incluyendo en éste el financiamiento público de los partidos políticos, llegando a la conclusión de que dicho financiamiento tiene como base primordial el sostenimiento de los Partidos Políticos registrados y acreditados, con apoyo para sus actividades, esto, de conformidad con los principios rectores del proceso electoral previstos en nuestra Carta Magna, y la Ley Electoral, a fin de garantizar entre otras prerrogativas, el financiamiento público para el sostenimiento de

las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales en nuestro sistema electoral local.

S E P T I M O.- Ahora bien, partiendo del análisis de los argumentos planteados con antelación, en el sentido de que el laudo cuya ejecución pretende realizar la H. la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, causa efectos solo entre las partes, es decir, actor y demandado, CC. CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ y JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL respectivamente, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, no tiene el carácter de parte dentro de los Juicios Laborales Números I-248/2003 y I-247/2003, remitiéndonos a la doctrina respecto de las obligaciones de dar, esto es, que los actores o acreedores podrán obtener a través del embargo las prestaciones a las que tienen derecho, **sólo cuando la cosa existe en el patrimonio del deudor**, por lo que resulta evidente que toda vez que las cantidades que pretenden los actores dentro de los mencionados juicios, a través de la Autoridad laboral competente, aún no son entregadas al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se encuentran de ninguna forma dentro del patrimonio del mismo, contrario, tal como se ha venido narrando en párrafos anteriores, a disposiciones constitucionales y de la Ley Electoral aplicable, la remisión de las partidas económicas que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por no tratarse de bienes dentro del patrimonio del demandado, sino del Instituto Estatal Electoral, como organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

OCTAVO.- Es evidente además, que independientemente de las argumentaciones hechas valer en los Considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral no tiene entre sus facultades, la de entregar el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, en el caso particular, las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de cubrir los créditos de los CC. CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ y JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA, quienes tienen el carácter de acreedores dentro de los juicios 1-248/2003 y 1-247/2003 respectivamente, toda vez que las disposiciones constitucionales y las contempladas en la Ley Electoral que rigen lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, nos obligan y facultan a cumplir con la entrega del mismo a éstos últimos como entidades de interés público, para que los Partidos Políticos a su vez cumplan con las diversas funciones y actividades que tienen encomendadas, en virtud de tratarse de organizaciones que se caracterizan por su singularidad, de base personal y relevancia constitucional, creadas con el fin de contribuir dentro del estado de derecho democrático del estado mexicano a la determinación de la política nacional y a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y que finalmente tienen la obligación de recibir el

financiamiento que constitucionalmente les corresponde para el cumplimiento de los mencionados fines.

NOVENO.- Tal como lo establece el artículo 41 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 36 de la particular del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público, entendiéndose por éste el conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda una comunidad, prevaleciendo sobre los intereses particulares que se le opongan o lo afecten; por lo tanto, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, siendo un organismo regido por la Ley Electoral aplicable, y siendo ésta última de orden público por disposición constitucional, se infiere que en el caso particular que nos ocupa, los intereses de las partes, los CC. CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ y JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA, no pueden prevalecer si están en pugna con el interés público, máxime, cuando se trate de la aplicación de los preceptos de la Constitución que norman el patrimonio del Estado.

Al efecto de robustecer lo anterior, nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro No. 334668

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVII

Página: 3525

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INTERES PÚBLICO, PREEMINENCIA DEL.

Es indudable y elemental, que los derechos de los particulares no pueden prevalecer si están en pugna con el interés público, máxime, cuando se trate de la aplicación de los preceptos de la Constitución que arreglan el patrimonio del Estado y, entonces, la afectación de tales derechos no es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo administrativo en revisión 3455/25. "La Fama Montañesa", Fábrica de Hilados y Tejidos de Algodón, S. A. 3 de marzo de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Registro No. 267390

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, L

Página: 109

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DERECHOS PARTICULARES. INTERÉS PÚBLICO.

Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesione un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley.

Amparo en revisión 7239/60. Ingenio Tala, S. A. y coagraviados. 11 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

D É C I M O.- Es de cabal importancia señalar que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur son de **orden público** y de observancia general en el Estado de Baja California

Sur, esto de conformidad con el artículo 1º de dicho ordenamiento; por lo tanto tenemos a bien definir que el orden público en materia Electoral, son el conjunto de normas sociales y de derecho a través de las cuales toda la ciudadanía refrenda su voluntad de continuar bajo el régimen democrático, representativo y federal a través del sufragio; así, la autoridad debe cumplir con el orden público contemplado en la legislación electoral; luego entonces, trasladando el caso particular mediante el cual la autoridad requirente solicita al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a dicha autoridad, y no estando contemplado lo anterior por nuestra Carta Magna, ni por la Ley de la materia, como atribución de esta autoridad, se estaría actuando en contravención a los mencionados ordenamientos, independientemente de los argumentos vertidos en el Considerando Cuarto y Quinto del presente Dictamen, razón por la cual no nos encontramos facultados u obligados a remitir dichas partidas económicas amén de que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur al no ser parte directa dentro de la litis de origen, se ve afectada con el requerimiento de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, independientemente de que por las características propias de los oficios que motivaron el presente dictamen, que como quedó previamente establecido, carecen de formalidad legal, las consecuencias jurídicas de aquellos no le resultan vinculantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la

Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás relativos y aplicables, es de proponerse que la presente causa deberá entonces resolverse tomando en cuenta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje realizada mediante oficio número 1205, al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidenta. Lic. Ana Ruth García Grande, por medio del cual se requiere la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ser violatoria de los artículos 36 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Es improcedente la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje realizada mediante oficio número 1206, al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidenta. Lic. Ana Ruth García Grande, por medio del cual se requiere la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ser violatoria de los artículos 36 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101

fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.-Túrnese la presente resolución mediante oficio a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para los efectos legales conducentes, con fundamento en los artículos 99 fracciones XXII y XXXVII y 101 fracción IV de la Ley Electoral Vigente en el Estado.

C U A R T O.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo determinó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 99 fracciones XXII y XXXVII y 101 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

CONSEJERA PRESIDENTA

C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ

SECRETARIO GENERAL

OFICIO NÚM.: PIEEBCS-127-2006
OFICINA: PRESIDENCIA
La Paz, B.C.S., México a 22 de septiembre
de 2006.

2006 "BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"
2006, "250 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL REAL DE SAN ANTONIO, BAJA CALIFORNIA SUR"

C. LIC. RENE LÓPEZ LUGO
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número 1205, respecto al Juicio Laboral número I-248/2003 promovido por el C. CRECENCIO CAMARILLO MARTÍNEZ, oficio que fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fecha 07 de septiembre de 2006, nos permitimos expresarle lo siguiente:

Mediante acuerdo de fecha 22 de Septiembre de 2006, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Resolución que se anexa a la presente y cuyos Resolutivos se transcriben en seguida:

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje realizada mediante **oficio número 1205**, al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidenta. Lic. Ana Ruth García Grande, por medio del cual se requiere la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ser violatoria de los artículos 36 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Es improcedente la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje realizada mediante oficio número 1206, al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidenta. Lic. Ana Ruth García Grande, por medio del cual se requiere la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ser violatoria de los artículos 36 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Túrnesse la presente Resolución mediante oficio a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes, con fundamento en los artículos 99 fracciones XXII y XXXVII y 101 fracción IV de la Ley Electoral Vigente en el Estado.

C U A R T O.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Posterior al análisis minucioso de la solicitud, de las bases constitucionales y de la ley de la materia que rige el

Instituto Estatal Electoral, se determina que éste no se encuentra facultado para entregar a esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la Resolución que se anexa al presente, atendiendo además a los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad rectores en el ejercicio de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje atentamente pido:

ÚNICO.- Tenernos por dando contestación al oficio número 1205 remitido por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los términos expuestos en el presente oficio y en la Resolución que se anexa.

A T E N T A M E N T E

C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

CONSEJERA PRESIDENTA

OFICIO NÚM.: PIEEBCS-133-2006
OFICINA: PRESIDENCIA
La Paz, B.C.S., México a 22 de septiembre
de 2006.

2006 "BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"
2006, "250 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL REAL DE SAN ANTONIO, BAJA CALIFORNIA SUR"

C. LIC. RENE LÓPEZ LUGO
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número 1206, respecto al Juicio Laboral número I-247/2003 promovido por el C. JUAN JESÚS HIGUERA HIGUERA, oficio que fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fecha 07 de septiembre de 2006, nos permitimos expresarle lo siguiente:

Mediante acuerdo de fecha 22 de Septiembre de 2006, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Resolución que se anexa a la presente y cuyos Resolutivos se transcriben en seguida:

PRIMERO.- *Es improcedente la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje realizada mediante oficio número 1205, al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidenta. Lic. Ana Ruth García Grande, por medio del cual se requiere la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ser violatoria de los artículos 36 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.*

SEGUNDO.- *Es improcedente la solicitud realizada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje realizada mediante **oficio número 1206**, al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidenta. Lic. Ana Ruth García Grande, por medio del cual se requiere la remisión de las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ser violatoria de los artículos 36 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 28, 29, 44 fracción III, 48 Fracción II, 86, 99 fracciones XXII y XXXVII, 101 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.*

TERCERO.- *Túrnese la presente Resolución mediante oficio a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes, con fundamento en los artículos 99 fracciones XXII y XXXVII y 101 fracción IV de la Ley Electoral Vigente en el Estado.*

C U A R T O.- *Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

Posterior al análisis minucioso de la solicitud, de las bases constitucionales y de la ley de la materia que rige el

Instituto Estatal Electoral, se determina que éste no se encuentra facultado para entregar a esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje las partidas económicas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la Resolución que se anexa al presente, atendiendo además a los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad rectores en el ejercicio de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje atentamente pido:

ÚNICO.- Tenernos por dando contestación al oficio número 1206 remitido por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los términos expuestos en el presente oficio y en la Resolución que se anexa.

A T E N T A M E N T E

C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

CONSEJERA PRESIDENTA

